



14 NOV. 2012
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 219-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **MARIO LEIVA ATAULLUCO**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 065-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012, e Informe N° 0234-2012-INPE/08 de fecha 21 de setiembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 065-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012 se impuso la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) meses al servidor **MARIO LEIVA ATAULLUCO** que en su calidad de chofer de la unidad móvil del Establecimiento Penitenciario del Cusco, por haber llevado al interno José Vera Rojas del referido penal hacia la Notaría Avendaño, cuando sólo estaba autorizado a conducirlo al Banco de Crédito de la ciudad del Cusco, permiso que se autorizó a mérito de la Resolución de Beneficio Penitenciario de Permiso de Salida N° 008-2011-INPE/20-621-CTP de fecha 12 de mayo de 2011, sólo por espacio de 02 horas para el cobro de su liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios; además se le imputa haberse desviado durante dicha diligencia hacia un restaurante, a fin de ingerir cerveza con el precitado interno y los servidores que custodiaron el traslado: Carlos Alberto Pacompía Condori y Tomas Palomino Arenas, *permitiendo que los gastos sean asumidos por el beneficiario*; por lo que el servidor **MARIO LEIVA ATAULLUCO** infringió los incisos a) y d) del artículo 7° e ítem 6 del inciso c) del artículo 13° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e incumplió los incisos d) y e) del artículo 3°, los incisos a) y d) del artículo 21° y los incisos a) y b) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como los artículos 127°, 129° y 134° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el servidor **MARIO LEIVA ATAULLUCO**, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que según las disposiciones de seguridad como chofer tenía la obligación de cumplir las órdenes que le daba el servidor Tomas Palomino Arenas quien era el encargado de la comisión de traslado del interno José Vera Rojas, por ello fue que detuvo el vehículo en la notaría y después en un restaurante para que puedan ingerir sus alimentos. Agrega también que recién tuvo conocimiento del recorrido de la ruta cuando se disponía a partir del penal y fue el encargado de la comisión quien le informó que por disposición de la autoridad del penal debía de conducir al citado interno al Banco de Crédito del Cusco. Asimismo menciona que es el personal de seguridad quien dispone la ruta a seguir y sólo en caso de eventuales, es el chofer quien opina sobre dicha diligencia. Además refiere que no tuvo conocimiento de quién asumió los gastos de la alimentación y de las bebidas gaseosas que consumió ni de las cervezas que ingirieron los demás, debido a que salió primero del restaurante para encender el auto y supuso que su compañero había pagado la cuenta y no el interno. Finalmente menciona que se desempeñó como chofer de la autoridad regional durante 11 años, y como jefe de transporte sin tener ninguna amonestación, encontrándose totalmente arrepentido de lo ocurrido;



14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración e instrumentales obrantes en autos se advierte, con relación a lo alegado por el impugnante, de que como chofer tenía la obligación de cumplir las órdenes que le daba el servidor Tomas Palomino Arenas por ser el encargado de la comisión de traslado del interno José Vera Rojas, y que por ello tuvo que detener el vehículo en la notaría y después en un restaurante para que puedan ingerir sus alimentos, que el literal f) del numeral 2 del Capítulo III del Título III del *Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco* sobre Órganos de Apoyo – Unidad de Administración: Técnico Administrativo, establece entre las *funciones y responsabilidades del Coordinador de Transporte/Chofer* la de "Conducir la unidad móvil de la Oficina Regional, para las diligencias autorizadas por el Director Regional", asimismo el literal k) establece: "Registrar y detallar en el cuaderno de servicio las comisiones encomendadas detallando: la hora de salida, gestión a realizar, ruta, autorización de transporte y hora de llegada"; de lo que se desprende que el recurrente, como chofer de la unidad móvil tenía la obligación únicamente de ejecutar las órdenes del Director Regional, o en su defecto del Director del Penal, y no del custodio como alega, en vista que la función de ellos era sólo de conducción y custodia al interno. En cuanto a lo alegado de que paró en un restaurante para ingerir su almuerzo, dicho argumento no desvirtúa el cargo imputado toda vez que éste pudo haberse realizado después de culminada la diligencia, en vista que conocía de los riesgos y seguridad que implica un traslado;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado, de que recién tuvo conocimiento del recorrido de la ruta cuando se disponía a partir del penal, siendo el servidor encargado de la comisión quien le informó *que por disposición de la autoridad del penal debía de conducir al citado interno al Banco de Crédito del Cusco*; y, el otro argumento: *de que es el personal de seguridad quien dispone la ruta a seguir y sólo en casos eventuales es el chofer quien opina sobre dicha diligencia*; se advierte que conforme se observa ambos argumentos esgrimidos resultan contradictorios, en el sentido que por un lado, *reconoce que por disposición de la autoridad del penal debía de conducir al interno del recinto penitenciario al Banco de Crédito* (es decir el servidor conocía la ruta establecida indicada por la autoridad del penal); y, de otro lado, refiere que es el personal de seguridad quien le dispone la ruta a seguir (del banco a la notaría y luego al restaurante); por tanto, el recurrente no enerva el cargo imputado siendo evidente su negligencia pese a que, como señala, fue informado por la autoridad del penal sobre la ruta a seguir, sin embargo no sólo desató lo que se le dispuso, sino también incumplió el horario establecido para dicha diligencia;

Que, ahora bien, en cuanto a lo referido de que no tuvo conocimiento de quién asumió los gastos de la alimentación y de las bebidas gaseosas que consumió ni de las cervezas que ingirieron los demás, debido a que salió primero del restaurante para encender el auto y *supuso que su compañero había pagado la cuenta y no el interno*; dicho argumento tampoco desvirtúa el cargo imputado toda vez que trata de evadir su responsabilidad en base a una suposición de un acto de por sí irregular y negligente;

Que, con relación a lo aducido de que se desempeñó como chofer de la autoridad regional durante 11 años, además como jefe de transporte, sin que tenga ninguna amonestación y que se encuentra totalmente arrepentido de lo ocurrido, se tiene que lo invocado por el recurrente no hace más que acrecentar su irresponsabilidad, toda vez que como esgrime el administrado al tener más de 11 años de experiencia como chofer y jefe de transporte es un vasto conocedor de las normas de seguridad de la institución; sin embargo las vulneró;

Que, en consecuencia, al estar fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor **MARIO LEIVA ATAULLUCO**, la misma se encuentra debidamente sancionada no resultando factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario impugnada; por lo que el recurrente vulneró los incisos a) y d) del artículo 7° e ítem 6 del inciso c) del artículo 13° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e incumplió los incisos d) y e) del artículo 3°, los incisos a) y d) del artículo 21° e infringió los incisos a) y b) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, así los artículos 127°, 129° y 134° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





14 NOV. 2012
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 219-2012-INPE/CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **MARIO LEIVA ATAULLUCO** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 065-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de junio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



